



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0147/13

Referencia: Expediente No. TC-05-2012-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Junta Central Electoral, contra la Ordenanza No. 02052012000169, de fecha veinte (20) de marzo de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de La Vega.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/147/13. Expediente No. TC-05-2012-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Junta Central Electoral, contra la Ordenanza No. 02052012000169, de fecha veinte (20) de marzo de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de La Vega.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Ordenanza No. 02052012000169, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo, fue dictada en fecha veinte (20) de marzo de dos mil doce (2012) por la Primera Sala del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de la provincia de La Vega, en funciones de tribunal de amparo. Mediante dicha decisión se le ordenaba a la Junta Central Electoral acatar la Ordenanza No. 2011-0112, dictada en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil once (2011) por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de La Vega, en relación a las Parcelas Nos. 111-A y 111-B del Distrito Catastral No. 11, del municipio y provincia La Vega, hasta tanto el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria apoderado conociera y fallara la demanda principal consistente en una litis sobre derechos registrados.

1.2. Mediante Acto No.156-2012, de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), fue notificada la referida sentencia a la Junta Municipal Electoral de La Vega, a la magistrada procuradora fiscal del Departamento Judicial de La Vega y a la Junta Central Electoral en el domicilio de la Junta Municipal Electoral de La Vega.

2. Presentación del recurso de revisión y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia

2.1. La Junta Central Electoral, no conforme con la referida Ordenanza No. 02052012000069, interpuso en fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012), formal recurso de revisión contra la referida sentencia, fundamentándose en los hechos y argumentos jurídicos que se resumen más adelante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. El expediente relativo a dicho recurso de revisión fue notificado a los señores Salvador Jorge Marra Heyaime, Martha Mireya Sánchez Mejía de Marra, Julio Fayad de Jesús Simó Yermenos, Karina María Marra Heyaime de Simó y Paula Marina Ovalle, mediante Acto No. 201/2012, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012), alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1. El tribunal apoderado rechazó, mediante ordenanza la acción de amparo sustentada, entre otros, en los motivos siguientes:

a) CONSIDERANDO: A que si bien las partes han sometido el recurso de amparo conforme a la ley 437-06, es menester reconocer que la ley vigente en materia de amparo es la num.137-11, no obstante el tribunal entiende que sin entrar en un abuso de poder o de fallar respecto de lo que no se le ha pedido, procede una adecuación de la norma a utilizar vigente, sin perjuicio de ninguna de las partes ya que la interpretación de las normas siempre esta presente al momento de aplicar el buen derecho y tiene por meta lograr la fidelidad de la norma ya formulada recurriendo siempre a los principios generales del derecho, al derecho natural y a la equidad.

b) CONSIDERANDO: A que el artículo 3 de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, establece que: “La jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derecho inmobiliarios y a su registro en la Republica Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.

c) CONSIDERANDO: A que el artículo 51 reza de la siguiente manera: "Derecho de Propiedad, el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones: Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

d) CONSIDERANDO: A que en ese mismo orden la Constitución Dominicana en el precitado artículo, específicamente el numeral 1 expresa lo siguiente: "Ninguna persona puede ser privado de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido por la ley.

e) CONSIDERANDO: A que luego de un estudio exhaustivo de todas y cada una de las pruebas aportadas, el tribunal ha podido constatar que el auto emitido por el Abogado del Estado corresponde un absurdo total de derecho, ya que la persona a quien se le dio potestad para que desalojara a los hoy demandantes señores José Altagracia Fernández e Hipólito Abreu, fundamenta sus pretensiones en base a una carta constancia en la que si bien se les reconoce su derecho de propiedad la misma no especifica la ubicación real de dichos derechos ya que solo a través del proceso de deslinde es donde se individualiza la propiedad y con la emisión del certificado de título definitivo es donde se especifica la ubicación exacta de la propiedad, proceso este que si han agotado los hoy demandantes ya que reposan en el presente expediente sus respectivos Certificados de Títulos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *CONSIDERANDO: A que el artículo 90 de la ley No. 137-11 sobre Recurso de Amparo establece que: En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

4.1. El recurrente en revisión constitucional pretende la revocación de la decisión de amparo objeto del presente recurso. Para justificar dichas pretensiones, alega:

a) *ATENDIDO: A que la Junta Central Electoral, adquirió de manos de los señores SALVADOR JORGE MARRA HEYAIME, MARTHA MIREYA SANCHEZ MEJIA DE MARRA, JULIO FAYAD DE JESUS SIMO YERMENOS y KARINA MARIA HEYAIME DE SIMO, el inmueble objeto de la presente litis, identificado como: “Una porción de Terreno dentro del ámbito de la parcela 111-A, del Distrito Catastral No. 11, de la provincia de La Vega, con una área de 930 Mts2, amparado en el certificado de Título 174, emitido por el Registrador de Títulos de La Vega” mediante contrato de compraventa de fecha 22 de junio de 2009 legalizado en sus firmas por el Dr. Adolfo Sánchez, Abogado Notario Público de lo del Número del Distrito Nacional.*

b) *ATENDIDO: A que la Junta Central Electoral, luego de quedar de acuerdo sobre la cosa y el precio con los (...), realizó el pago debido a través del cheque No. 039172 de fecha 19 de julio de 2009, girado a favor de los señores SALVADOR J. MARRA H. Y KARINA M. MARRA H. en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS con 0/100 (RD\$10, 000,000.00), posterior a esto la recurrente inmediatamente tomó posesión pública y pacífica del inmueble antes descrito, comenzando a realizar las obras de remodelación para acondicionar la mejora allí edificada, esto para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alojar las oficinas del Estado Civil, La Junta Electoral Municipal y un centro de cedulaación en provecho de los moradores de La Vega.

c) ATENDIDO: A que los vendedores aportaron una certificación de cargas y gravámenes emitida por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega de fecha 03/06/09, donde consta que: "sobre la porción descrita, no pesa gravamen " requisito exigido por la recurrente para la formalización del contrato de compra-venta, antes descrita.

d) ATENDIDO: A que los inmuebles envueltos en litis son terrenos registrados y la parte recurrente es titular de ese derecho a través del Certificado de Títulos No. 174 emitido por el Registrador de Títulos de La Vega, con respecto al Certificado de Título la ley 108-05 en su artículo 91, establece: "Certificado de Título. Es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo.

e) ATENDIDO: A que los señores PAULA MARINA OVALLE, MARIO CESAR PERALTA RODRIGUEZ, primitivamente en fecha 8 de febrero de 2011 mediante el acto 174/2011, (...), notificaron que habían apoderado a la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega de una litis sobre Derechos Registrados en violación de lindero en contra de la Junta Central Electoral.

f) ATENDIDO: A que luego de notificada la litis antes mencionada, los señores PAULA MARINA OVALLE, MARIO CESAR PERALTA RODRIGUEZ, demandaron ante la Presidenta de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega en Atribuciones de Referimiento la paralización de la obra de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remodelación que estaba ejecutando la parte recurrente, en el inmueble del cual es titular.

g) ATENDIDO: A que los señores PAULA MARINA OVALLE, MARIO CESAR PERALTA RODRIGUEZ, NO HAN PROBADO ni depositado un informe técnico donde se compruebe que la Junta Central Electoral, ha violado el lindero en cuestión, ya que el fardo de la prueba está a cargo de los demandantes según lo establece el Código Civil en su artículo 1315: ... El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla.

h) ATENDIDO: A que los certificados de títulos que ostentan los demandantes señores PAULA MARINA OVALLE, MARIO CESAR PERALTA RODRIGUEZ y la recurrente JUNTA CENTRAL ELECTORAL, no están deslindados, situación ésta que crea una duda más que razonable sobre quién estará violando verdaderamente el lindero, tomando en consideración que los litigantes se encuentran en parcelas diferentes.

i) ATENDIDO: A que como resultado de la citada demanda en referimiento la presidenta del tribunal apoderado, dictó la Ordenanza No. 2011/0112, de fecha 29 /03 /2011 cuyo dispositivo en su numeral “ CUARTO: SE ORDENA, la Junta Central Electoral, la paralización de la obra en construcción dentro de las parcelas 111-A y 111-B, del Distrito Catastral No.11, de La Vega, hasta tanto este tribunal conozca y falle la demanda principal de la cual se encuentra apoderado, consistente en una Litis Sobre Derechos Registrados.

j) ATENDIDO: A que el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en atribuciones de referimiento emitió la decisión No. 20110874 de fecha 01/06/2011, en su numeral 1ro.:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Declara buena y valida en la FORMA Y EN CUANTO AL FONDO por los motivos precedentemente expuestos, ACOGE LA DEMANDA EN REFERIMIENTO INCOADA POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en fecha 13 de Abril del 2011, por órgano de sus abogados Dres. Demetrio Francisco y Marlon Espinosa Lebrón, mediante la cual solicita la suspensión de ejecución de sentencia Num. 2011-0112, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 29 de marzo del 2011, en relación con las parcelas Nos. 111-A y 111-B, del Distrito Catastral No. 11, del Municipio y Provincia de la Vega, hasta que este tribunal Superior de Tierras conozca y falle el recurso de apelación de que está apoderado en relación con estos mismos inmuebles.

k) ATENDIDO: A que la decisión que detallamos en el párrafo anterior suspende los efectos de la ordenanza emitida por la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega.

l) ATENDIDO: A que la sentencia recurrida viola el derecho de propiedad que ostenta la Junta Central Electoral en lo concerniente a que Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

m) ATENDIDO: A que el caso que nos ocupa se trata sobre Litis de Derechos Registrados, aquí no se ha violado el legítimo derecho constitucional de propiedad de los señores PAULA MARINA OVALLE, MARIO CESAR PERALTA RODRIGUEZ.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

5.1. Los recurridos en revisión constitucional pretenden la inadmisibilidad del referido recurso. Para justificar dichas pretensiones, alega:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *RESULTA: Que los exponentes son reales propietarios de varias porciones de terrenos ubicada dentro del ámbito de la Parcela 111-B del Distrito Catastral No. 11 de La Vega, amparada por el Certificado de Título No. 79, según se comprueba mediante piezas que se deposita, y entre ellas son propietarios de la porción No. 4, que colinda con la Parcela 111-A del Distrito Catastral No.11 de La Vega, que actualmente está ocupando la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en la construcción que está haciendo en dicho inmueble.*
- b) *RESULTA: Que la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), pasó a ser propietaria de un solar dentro del ámbito de la parcela 111-A del D.C. 11 de La Vega, por venta realizada por los señores: SALVADOR JORGE MARRA (sic) HEYAIME Y KARINA MARI AMARR HEYAIME DE SIMO, pero dicha institución solo compro en dicha parcela y paso a ocupar parte de la Parcela 111-B del Distrito Catastral No.11 de La Vega, la cual es propiedad de los exponentes.*
- c) *RESULTA: Que cuando los exponentes tomaron conocimiento de que la JUNTA CENTRAL ELECTORAL había adquirido la porción de terreno ubicada dentro del ámbito de Parcela No. 111-A del Distrito Catastral No. 11 de La Vega, colindante con el inmueble de los exponentes, procedieron a poner en conocimiento de ésta que estaba ocupando ilegalmente terrenos que no había comprado haciéndole formal intimación para que procediera a paralizar todos los trabajos que estaba realizando, ya que los mismos estaban siendo realizados sobre una porción de terreno que no es la que le corresponde, ya que los mismos son propiedad de los exponentes.*
- d) *RESULTA: Que al hacer caso omiso la JUNTA CENTRAL ELECTORAL a dicha intimación los exponentes, apoderaron al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Abogado del Estado del Departamento Norte, en sus atribuciones de representante de la sociedad ante la Jurisdicción inmobiliaria, para que procediera a solicitarle en primer término a ordenar el auxilio de la fuerza pública a fin de proceder a la toma de posesión de su legítima propiedad y en segundo términos en caso de que se quiera, antes de ordenar el auxilio de la Fuerza Pública, se proceda a ordenar la citación de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), para comparecer por ante su despacho a los fines de ley correspondiente, previa suspensión de cualquier trabajo que se esté realizando, el Magistrado optó por la segunda opción, procediendo a liberar el Oficio ordenando citar a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL.

e) *RESULTA: Que la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), no obstante la recomendación del Abogado del Estado no paralizó dichos trabajos, por lo que los exponentes mediante Acto No. 312-2010 de fecha 29 de junio del 2010 del ministerial ALFREDO ANTONIO VALDEZ NÚÑEZ, Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento Judicial de La Vega, ya concluido el proceso electoral, procedieron a intimar y a poner en mora a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL para que procediera de una manera inmediata a la paralizar los trabajos que estaba realizando, reafirmandole que los mismos están siendo realizado sobre una porción de terreno que no le corresponde, ya que los mismos son propiedad de los exponentes, ADVIRTIÉNDOLE a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL que A FALTA de no paralizar los trabajos que se están realizando se procedería lo establecido en dicho acto.*

f) *RESULTA: Que la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), al no paralizar dicha construcción los requerientes no tuvieron otro camino que apoderar el tribunal de Jurisdicción inmobiliaria, además de una demanda de Litis sobre derechos registrado, de una demanda en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referimientos en paralización de obra, terminando esta última con la Ordenanza Marcada con el No. 2011-0112, dictada en fecha veinte y nueve (29) del mes de marzo del año dos mil once (2011), la cual ordenó la paralización de dicha construcción.

g) *RESULTA: Que la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), sin tomar en cuenta lo que dice su eslogan: "Comprometidos con la verdad" miente a este el Tribunal Constitucional, cuando dice que dicha decisión ha sido revocada, tratando de confundir, pues con el poder soberano de apreciación y libertad de agenciarse las pruebas, que tiene este Tribunal Constitucional puede fácilmente comprobar que es falso que la Ordenanza Marcada con el No. 2011-0112, dictada en fecha veinte y nueve (29) del mes de marzo del año dos mil once (2011), haya sido revocada, ya que la misma fue solo apelada por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y no ha tenido ningún movimiento, por lo que independientemente haya sido suspendida, por el Juez Presidente en función de Juez de los Referimientos, fue recurrida en casación y acorde a la Ley No. 491-08, mantiene todos sus efectos de suspensión de los trabajos en dichos terrenos que se afirma son ajenos, ya que son de los exponentes.*

h) *RESULTA: Que al no detenerla nadie a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), en su despropósito de seguir construyendo en terreno ajeno, no obstante estar suspendida dicha construcción, los humildes exponentes no tuvieron otro camino que apoderara al Juez de Amparo para que la tutela sus derechos de propiedad constitucionalmente establecidos (sic).*

i) *RESULTA: Que la Magistrada Juez Presidente de la Sala No. I del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en función de Juez de Amparo, dictó una correcta decisión tutelando los derechos*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales de los exponentes, que es la que hoy la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), recurre en revisión por ante este Tribunal y además pretende que se le suspenda, pero resulta y viene a ser, que independientemente que dicho recurso y la solicitud deviene inadmisibile, el Tribunal Constitucional, no tiene facultad de ordenar suspensión alguna en virtud de lo que establece el Artículo 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sino que dicha facultad la tienen otros Tribunales acorde a la interpretación de dicho texto legal, (...).

6. Pruebas documentales

6.1. En el trámite del presente recurso de revisión, las pruebas documentales depositadas por las partes en litis son las siguientes.

1. Acto No.156/2012, mediante el cual se notifica el recurso de revisión, y los documentos anexos, de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Carlos Zapete Domínguez, alguacil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega.
2. Escrito de Defensa de fecha treinta (30) de marzo de dos mil doce (2012).
3. Acto No. 201/2012, instrumentado en fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil doce (2012), por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se realiza la notificación del recurso de revisión y sus documentos.
4. Acto No. 200/2012, instrumentado en fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil doce (2012), por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se realiza la notificación de solicitud de medidas precautorias en suspensión provisional de ordenanza, y sus anexos.

5. Solicitud de medidas precautorias en suspensión provisional de ordenanza de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012).

6. Fotocopia de Contrato de Compra -Venta de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil nueve (2009).

7. Acto No. 127-2012, instrumentado en fecha siete (7) de marzo del año dos mil doce (2012) por el ministerial Ramón Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual se realizó la notificación de la acción de amparo constitucional.

8. Depósito de documento referente a solicitud de medidas precautorias en suspensión provisional de ordenanza.

9. Fotocopia del Acto No. 156-2012, referente a notificación de decisión de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

10. Fotocopia del Certificado de Título núm. 147, expedido por el Registro de Títulos de La Vega, a nombre de los señores Salvador Jorge Marra Heyaime y Karina María Marra Heyaime de Simó.

11. Fotocopia del Certificado de Título núm. 79, expedido por el Registro de Títulos de La Vega, a nombre del señor Rafael Peralta Marmolejos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso se contrae a un recurso de revisión y a una solicitud de suspensión de la Sentencia No. 020520120000169, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de La Vega, mediante la cual se le ordenaba a la Junta Central Electoral acatar la Ordenanza No. 2011-0112, dictada en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil once (2011). Ante dicha decisión, la recurrente, Junta Central Electoral, elevó un recurso de revisión contra la indicada Sentencia No. 020520120000169, fundamentándolo en que la misma viola el derecho fundamental de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución.

8. Competencia

8.1. El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 51 y 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

9.1. Previo a determinar la admisibilidad del presente recurso, este Tribunal Constitucional procede a contestar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida. Dicho medio de inadmisión será rechazado por las razones siguientes:

a) Las partes recurridas, señores Paula Marina Ovalle y Mario César Peralta Rodríguez, mediante su escrito de defensa depositado en fecha treinta (30) de marzo de dos mil doce (2012), solicitan a este Tribunal lo siguiente: *Declarar*

Sentencia TC/147/13. Expediente No. TC-05-2012-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Junta Central Electoral, contra la Ordenanza No. 02052012000169, de fecha veinte (20) de marzo de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de La Vega.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible, tanto el Recurso de Revisión, así como la Solicitud de Medida Precautoria en Suspensión provisional de Ordenanza, por ser esta extemporánea, depositada fuera del plazo que establece la Ley, que es de cinco (5) días.

b) El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión de una sentencia de amparo debe interponerse por ante la secretaría del tribunal que emitió la decisión, en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación. Este Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), interpretando el referido artículo 95, estableció que el plazo fijado por el citado texto legal es hábil y franco, es decir, que no toman en cuenta los días no laborables ni el día de la notificación ni el del vencimiento.

c) Como se desprende de la documentación aportada al Tribunal, la Sentencia No. 02052012000169, le fue notificada a la Junta Central Electoral en fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012). Luego, en fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012), la Junta Central Electoral (JCE) interpuso un recurso de revisión y una solicitud de suspensión de la referida sentencia de manera separada, los cuales fueron notificados a los señores Salvador Jorge Marra Heyaime, Martha Mireya Sánchez Mejía de Marra, Julio Fayad de Jesús Simó Yermenos, Karina María Marra Heyaime de Simó y Paula Marina Ovalle, conjuntamente con la solicitud de medidas precautorias de suspensión provisional, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012), mediante distintos actos de alguacil. El recurso y la solicitud de suspensión fueron interpuestos seis (6) días después de la notificación de la sentencia recurrida.

d) A los recurrentes les fue notificada la Sentencia No. 077-2011, el miércoles veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), día no computable por ser el primer día franco, e interpusieron el recurso de revisión contra la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma el día martes veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012). El plazo para la interposición del recurso vencía el día miércoles jueves (29) de marzo de dos mil doce (2012). Se destaca que los días sábado veinticuatro (24) y domingo veinticinco (25) no son computables, lo cual evidencia que los recurrentes actuaron dentro del plazo de ley establecido para interponer el referido recurso de revisión contra la sentencia de amparo y la solicitud de suspensión de la misma. En ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo contar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

9.2. Antes de conocer el fondo del presente recurso en revisión de amparo, procede determinar la admisibilidad del mismo. En ese sentido, este tribunal estima que dicho recurso resulta admisible por las razones siguientes:

a) El presente recurso de revisión cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada, que fue definida por este tribunal mediante Sentencia No. TC/0007/12, dictada en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), página 9.

c) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, toda



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vez que se aprecia un conflicto en que se invoca la conculcación del derecho fundamental de propiedad, consagrado en el artículo 51 de nuestra Constitución, además de que si real y efectivamente se puede interponer una acción de amparo para procurar la ejecución de una sentencia.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

10.1. En el presente caso conviene destacar que estamos apoderados tanto de una demanda en suspensión como del recurso de revisión constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional considera que no es necesario decidir la indicada demanda, ya que con ella se pretende obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida hasta que se dicte sentencia en relación al referido recurso de revisión, pretensión que no tiene interés jurídico, en razón de que este último se resolverá mediante la presente decisión.

10.2. En lo que respecta al recurso de revisión de sentencia el tribunal expone las siguientes consideraciones:

- a) Este Tribunal fue apoderado por la Junta Central Electoral, por sendas instancias separadas, para conocer sobre el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia No. 02052012000169, dictada en fecha veinte (20) de marzo de dos mil doce (2012) por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega.
- b) Antes de referirnos al fondo del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 1 y 8 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe pronunciarse con relación al fondo de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de la cual se encuentra apoderada, sin especificar si es por sentencia única o por sentencias separadas. Los principios de celeridad y economía procesal deben aplicarse en la administración de justicia constitucional para garantizar que las soluciones procesales sean



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menos onerosas en lo que concierne a la utilización del tiempo y de los recursos, de manera que, si en el presente proceso puede solucionarse la revisión de la decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia en una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el tribunal no debe dictar dos sentencias, tal como fue realizado en la sentencia núm. TC/0034/13, emitida por este tribunal en fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).

c) El Tribunal Constitucional tiene la facultad, en este caso y en cualquier otro caso, de interpretar y aplicar las normas procesales en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional.

d) El principio de celeridad se encuentra contemplado en el numeral 2, del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que *los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria*. Dicho principio de celeridad, conjuntamente con el principio de economía procesal, están vinculados con el de efectividad, el cual se encuentra contemplado en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que *todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder de una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades*.

e) Los principios de economía procesal, aunque no se encuentran señalados expresamente en la Constitución de la República, se encuentran señalados indirectamente en esta, cuando en su artículo 68, establece que *la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley, y en el artículo 69.1 de la Carta Magna, cuando establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Las razones indicadas precedentemente, ambos pedimentos serán decididos mediante esta sentencia.

f) La Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia La Vega conoció de una acción de amparo para acatar el cumplimiento de la ejecución de la Sentencia de Referimiento núm. 2011-2012. Al acoger la precitada acción en amparo, el tribunal desconoció los preceptos legales establecidos en la Ley No. 108-05, ya que existen otras vías judiciales más efectivas.

g) El presente proceso trata sobre una litis de derechos registrados en el que no se ha comprobado la existencia de fundamentos jurídicos constitucionales necesarios para sustentar una violación al derecho de propiedad, y a la vez no hay elementos aportados por ante este tribunal que le permitan concluir que ha sido vulnerado el derecho de la propiedad de los recurrentes.

h) Como puede constatarse en el expediente, se trata de un conflicto sobre un derecho registrado, el cual no debió conocerse en amparo, ya que la competencia para conocer sobre las litis surgidas sobre los terrenos registrados se encuentra contemplada dentro del marco de la Ley núm. 108-05, por lo que la Jurisdicción Inmobiliaria es la competente para conocer sobre los mencionados conflictos surgidos.

i) Este tribunal considera que el presente recurso de revisión debe ser



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acogido, en virtud de que en nuestro ordenamiento jurídico existe una vía judicial distinta al amparo, como es el caso del referimiento, cuando se trate de asuntos que requieran urgencia, que permite al recurrente satisfacer de manera efectiva sus pretensiones. Sin embargo, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia La Vega dictó una sentencia en la que acoge una acción de amparo, en lugar de declarar inadmisibile la acción.

j) En la especie, se trata de derechos registrados que están amparados en un certificado de título definitivo, el cual hacer constar que los señores Salvador Jorge Marra Heyaime, Martha Mireya Sánchez Mejía de Marra, Julio Fayad de Jesús Simó Yermenos y Karina María Heyaime de Simó, quienes transfirieron por compraventa a la Junta Central Electoral (JCE) sus derechos titulados que recaen sobre una porción de terreno de novecientos treinta metros cuadrados (930 mts²), dentro del ámbito de la parcela No. 111-A del Distrito Catastral No. 11 de La Vega, amparada en el Certificado de Título No. 174, expedido por la registradora de títulos de La Vega. La referida transferencia está contenida en el acto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009), suscrito por la recurrente, Junta Central Electoral (JCE), y los titulares indicados, legalizadas las firmas por el Dr. Adolfo Sánchez, notario público de los del Número para el Distrito Nacional.

k) De igual forma, la parte recurrente persigue por medio de una acción de amparo, la ejecución de la Ordenanza No. 2011-0112, dictada en materia de referimiento por la presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por lo que este Tribunal Constitucional debe determinar si real y efectivamente es procedente la interposición de una acción de amparo para procurar la ejecución de una sentencia.

l) Este Tribunal Constitucional entiende que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de “amparo de cumplimiento”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11¹, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento.

m) Los accionantes en amparo debían procurar la ejecución de la ordenanza de referimiento por medio de los procedimientos establecidos en las leyes, en vez de intentarlo por medio de una acción de amparo y no perseguir que se respetara un derecho de propiedad, cuya titularidad no ha sido determinada por lo que debe ser dilucidado en un juicio de fondo por ante la jurisdicción ordinaria.

n) En virtud de las motivaciones expuestas precedentemente, procede acoger el recurso objeto de este estudio y anular la ordenanza objeto de la presente revisión. La acción de amparo debe ser rechazada por ser notoriamente improcedente, ya que este tipo de acción no está diseñada para procurar una ejecución de una sentencia dictada en ocasión de un proceso jurisdiccional, habiendo para esto, procesos particulares diseñados por las leyes que rigen la materia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran incorporadas las firmas de Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez, y Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza, en razón de que no estuvieron presentes en la deliberación ni votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

¹ Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por la Junta Central Electoral, en contra de la Ordenanza No. 02052012000169, de fecha veinte (20) de marzo de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de La Vega.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto por la Junta Central Electoral, y en consecuencia, **ANULAR** la Ordenanza No. 02052012000169, de fecha veinte (20) de marzo de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de La Vega.

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por los señores Paula Marina Ovalle y Mario César Peralta Rodríguez en contra de la Junta Central Electoral en fecha seis (6) de marzo de dos mil doce (2012), por ser notoriamente improcedente.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, Junta Central Electoral; a las partes recurridas, Paula Marina Ovalle, Mario César Peralta Rodríguez, Salvador Jorge Marra Heyaime, Martha Mireya Sánchez Mejía de Marra, Julio Fayad de Jesús Simó Yermenos, Karina Maria Heyaime de Simó, Registradora de Títulos del departamento de La Vega, Director Regional de Mensura Catastrales, Fiordaliza Galán y Luisa Adalgisa Ledesma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER la publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en esta Sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la obligación de ejercer la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución. En este sentido, ratificamos que no estamos de acuerdo con lo decidido respecto de este expediente.

En los párrafos que siguen expondremos las razones que justifican este voto disidente.

1. En el presente caso existe pendiente ante los tribunales una litis sobre derecho registrado, en la cual los señores Paula Marina Ovalle y Mario César Peralta Rodríguez alegan, en su calidad de colindante de la parcela No. 111-A del Distrito Catastral No. 11 de La Vega, propiedad de la Junta Central Electoral, que esta institución está realizando mejoras que violan su derecho de propiedad.

2. Los señores Paula Marina Ovalle y Mario Cesar Peralta Rodríguez accionaron ante el juez de amparo, con la finalidad de que las mejoras que se estaban construyendo fueran paralizadas hasta que se resolviera la referida litis sobre derecho registrado. El juez apoderado de dicha acción dictó la Ordenanza No. 02052012000169, de fecha veinte (20) de marzo de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurisdicción Original de La Vega, mediante la cual ordenó la suspensión de los indicados trabajos.

3. La mayoría de este tribunal decidió revocar la sentencia descrita en el párrafo anterior y rechazar la acción de amparo, en el entendido de que: “g) *El presente proceso trata sobre una litis de derechos registrados en el que no se ha comprobado la existencia de fundamentos jurídicos constitucionales necesarios para sustentar una violación al derecho de propiedad, y a la vez no hay elementos aportados por ante este tribunal que le permitan concluir que ha sido vulnerado el derecho de la propiedad de los recurrentes. h) Como puede constatarse en el expediente, se trata de un conflicto sobre un derecho registrado, el cual no debió conocerse en amparo, ya que la competencia para conocer sobre las litis surgidas sobre los terrenos registrados se encuentra contemplada dentro del marco de la Ley No. 108-05, por lo que la jurisdicción inmobiliaria es la jurisdicción competente para conocer sobre los mencionados conflictos surgidos. i) Este Tribunal considera que el presente recurso de revisión debe ser acogido, en virtud de que en nuestro ordenamiento jurídico existe una vía judicial distinta al amparo, como es el caso del referimiento, cuando se trate de asuntos que requieran urgencia, que permite al recurrente satisfacer de manera efectiva sus pretensiones. Sin embargo, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de La Vega dictó una sentencia en la que acoge una acción de amparo, en lugar de declarar inadmisibile la acción. j) En la especie, se trata de derechos registrados que están amparados en un certificado de título definitivo, el cual hacer constar que los señores Salvador Jorge Marra Heyaime, Martha Mireya Sánchez Mejía de Marra, Julio Fayad De Jesús Simó Yermenos y Carina María Heyaime de Simó, quienes transfirieron por compraventa a la Junta Central Electoral (JCE) sus derechos titulados que recaen sobre una porción de terreno de novecientos treinta metros cuadrados (930 m²), dentro del ámbito de la parcela No. 111-A del Distrito catastral No. 11 de La Vega, amparada en el Certificado de Título No. 174, expedido por la Registradora de Títulos de La Vega. La referida transferencia está contenida*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el acto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009), suscrito por la recurrente, Junta Central Electoral (JCE), y los titulares indicados, legalizadas las firmas por el Dr. Adolfo Sánchez, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional”.

4. No compartimos los razonamientos que se indican en el párrafo anterior, ya que con la acción de amparo no se pretendía resolver la litis sobre derecho registrado, sino que se paralizaran los referidos trabajos de construcción hasta que se resolviera la indicada litis. El tribunal que dictó la sentencia recurrida actuó correctamente, porque la continuación de la construcción de la mejora puede generar dificultades en la ejecución de una eventual sentencia mediante la cual se establezca la violación del derecho de propiedad. En efecto, si resultara que la recurrente está construyendo sin respetar los linderos, se presentaría el problema de la destrucción de la mejora, con todo lo que ello implica en términos de tiempo y de recursos y, sobre todo, la pérdida del dinero invertido.

Conclusiones del magistrado disidente

Consideramos que el Tribunal Constitucional debió rechazar el recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia recurrida.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario